



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto del día ocho (08) de febrero del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulado, a través de apoderado, por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, radicado bajo el número **73001-33-33-002-2017-00308-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **EDWIN ROBLES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.297.696 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.989 del C. S de la J., dirección de notificaciones **calle 95 No. 11-31 piso 4 de la ciudad de Bogotá**, y correo electrónico juridica@sayco.org y roblesedch@yahoo.com, en calidad de apoderado de la parte demandante, según personería que le fue reconocida en auto del 3 de mayo de 2018 (fl. 245).

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- Municipio de Ibagué.

Se hizo presente la Abogada **NACARID CHACÓN AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.544.268 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.558 del C. S de la J., dirección de notificaciones **oficina jurídica del Municipio de Ibagué, calle 9 No. 2-59, oficina 308**, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia en 1 folio.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la inasistencia del Procurador Delegado ante este despacho.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realizaran las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Se advirtió que las excepciones denominadas *INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, FALTA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS, Y LA DESESTIMACIÓN DE LAS PRETENDIDAS INDEMNIZACIONES*, serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

3.2.- Falta de integración del litisconsorcio necesario.

Sostiene la apoderada del ente territorial demandado, que en el presente caso se debe integrar al contradictorio al señor CARLOS ANDRÉS LADANA PATIÑO, toda vez que el promotor del evento fue quien garantizó el recaudo de las remuneraciones provenientes de la comunicación al público de obras musicales, acreditando la cancelación de derechos de autor a la asociación ANAICOL, como gestor individual de las obras musicales interpretadas en el marco del evento denominado Súper Viejoteca de Fin de Año, documentos que aportó para acreditar el cumplimiento de los requisitos para que le fuera otorgada por la Administración municipal para respectiva autorización.

Al respecto, es preciso señalar que el mismo órgano de cierre de ésta jurisdicción señaló que es atribución de la parte demandante formular la demanda contra los causantes del daño o cualquiera de ellos, según lo considere, adicional a que el juez no tiene la competencia para conformar la relación litisconsorcial, incluso, que ni el demandado tiene tal potestad de solicitarla. Así lo señaló en auto del 13 de marzo de dos mil diecisiete (2.017), con ponencia del Magistrado GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE¹, como se expone:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. RADICACIÓN NÚMERO. 250002336000201301956 (55299) del 13 de marzo de 2017. Actor. ALLERS S.A. Y OTROS Demandado: FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS.

“[D]e conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...) Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados (...).”

A su turno, la alta corporación decidió el 31 de julio del año pasado², recurso de impugnación en contra de fallo de tutela adoptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 03 de mayo de esta anualidad, en donde la parte actora solicitaba la protección al derecho fundamental al debido proceso, el cual consideró vulnerado por el juzgado accionado en el trámite ordinario de reparación directa, en donde se ordenó la vinculación del tutelante en calidad de litisconsorte facultativo, en franco desconocimiento del precedente que al respecto tenía el Consejo de Estado, por considerar que ésta no era una atribución de los demandados ni de la juez del caso ordenarlo de oficio.

Como sustento de ello, la parte que impugnó puso de presente los fallos proferidos por la sección Tercera del Consejo de Estado los días 12 de mayo y 19 de julio de 2013³, siendo aceptado su argumento, lo que conllevó a que en este asunto el Consejo de Estado revocara la sentencia y en su lugar accediera a la acción de tutela impetrada, por considerar que se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso respecto de la aseguradora, al ordenar su vinculación al proceso.

De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que el juzgador no posee la facultad discrecional de vinculación *motu proprio*, sino que la misma debe obedecer a la potestad del demandante, ejercida únicamente con la presentación de la demanda o su reforma, y donde expone la relación fáctica entre los demandados y los hechos, de acuerdo a su análisis y consideración, situación no contemplada en el caso que no ocupa.

En efecto, la sociedad demandante impetró la demanda en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, al haber permitido la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO, el día 10 de diciembre de 2016, en el evento denominado

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, ACCIÓN DE TUTELA, RADICACIÓN. 25000233600020180031801, CONSEJERO PONENTE: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Accionante LIBERTY SEGUROS S.A., Accionados: JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, providencia del 19 de julio de 2010. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). Actor: Jairo de Jesús Hernández Valencia y Otros y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, providencia del 12 de mayo de 2010. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38010). Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y Otros.

SUPER VIEJOTECA DE FIN DE AÑO, en las instalaciones de la discoteca Pub Palla Caviche, encontrando que la falla del servicio que se alega únicamente es enrostrada al Municipio de Ibagué, razón por la cual no pueden realizarse este tipo de vinculaciones, menos aun cuando no existe un Litis consorcio necesario entre tal entidad y el señor CARLOS ANDRÉS ALDANA PATIÑO, único evento en que el Juez se encuentra obligado a realizar la integración del contradictorio.

En este punto, debe recordarse que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia, situación que en el presente caso no se presenta, teniendo en cuenta que la eventual responsabilidad que le podría caber al Municipio de Ibagué en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele al señor CARLOS ANDRÉS ALDANA PATIÑO, de forma que sería un litigante separado, dada su situación jurídica independiente e individual del mencionado ente territorial.

En efecto, en tratándose de Litis consortes, la Sección Tercera del Consejo de Estado en el fallo de tutela del 31 de julio pasado y que antes fue referido, ha indicado que al Juez conductor del proceso no le está dado vincular al litisconsorte facultativo, por cuanto, al tratarse de relaciones jurídicas independientes, esta facultad es únicamente del accionante y la oportunidad para tal fin es el escrito de la demanda o la reforma de ésta.

Con fundamento en lo anterior, el despacho DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.

Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que según lo señalado en el artículo 188 del CPACA, las costas es un asunto reservado a la sentencia.

3.3.- De otra parte, el despacho no encontró probada alguna excepción previa que deba ser declarada de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Sin recurso.

PARTE DEMANDADA: Sin recurso.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por el Municipio de Ibagué, encuentra el despacho que se aceptaron como ciertos los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SÉPTIMO, Y DÉCIMO CUARTO.

En este contexto, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El día 10 de diciembre de 2016, el Director de Espacio Público y Control Urbano de Ibagué, señor ALFONSO HERNÁN SILVA CALDERÓN, permitió la realización del

espectáculo musical con la presentación en vivo de los grupos NELSON Y SUS ESTRELLAS, Los CORRALEROS DE COLOMBIA y el CUARTETO IMPERIAL, en el sitio denominado PALLA CAVIVHE, kilómetro 1 vía al Aeropuerto del Municipio de Ibagué (fl. 27).

- Los días 6 y 9 de diciembre de 2016, el recaudador Regional de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia en Ibagué, informó al Alcalde Municipal y al Director de Espacio Público de Ibagué, que para el evento denominado ESPECTÁCULO SUPERVIOJETECA DE FIN DE AÑO, a realizar el 10 de diciembre de 2016, los responsables del mismo no habían solicitado autorización expresa ni habían cancelado los derechos de autor a SAYCO, teniendo en cuenta que las obras interpretadas por grupos NELSON Y SUS ESTRELLAS, Los CORRALEROS DE COLOMBIA y el CUARTETO IMPERIAL eran administradas y representadas por dicha sociedad (fls. 16-19).
- El 9 de diciembre de 2016, el Director de Espacio Público y Control Urbano de Ibagué, expidió la Resolución 1022.241, con la cual resolvió otorgar permiso al señor CARLOS ANDRÉS ALDANA PATIÑO para llevar a cabo el evento antes referido, el 10 de diciembre de 2016, a partir de las 7:00 p.m. hasta las 3:00 a.m. (fl. 27).
- La Sociedad SAYCO, es una sociedad de gestión colectiva, a la cual le fue reconocida personería jurídica mediante Resolución No. 001 del 17 de noviembre de 1982, expedida por el entonces Ministerio de Gobierno y le fue concedida autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 070, proferida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor – Unidad adscrita al Ministerio del Interior (fls. 3-7).
- La sociedad SAYCO presentó ante la Procuraduría solicitud de conciliación prejudicial (fl. 164).

Así, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse a través de los siguientes problemas jurídicos:

¿Se encuentra configurada o no la responsabilidad patrimonial y extracontractual del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, al haber permitido la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO sin su autorización, el día 10 de diciembre de 2016, en el evento denominado SUPER VIEJOTECA DE FIN DE AÑO, en las instalaciones de la discoteca Pub Palla Caviche y, si como consecuencia de ello, es procedente la indemnización de perjuicios solicitados en la demanda?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA: De acuerdo.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, aportando para el efecto certificación en 6 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

7.1.2.- Recepcíonense los **TESTIMONIOS** de JENNY CORREAL, JUAN CARLOS GARCÍA, MARIA SONIA RODRÍGUEZ, ALONZO RUNZA PARADA, CARLOS ANDRÉS ALDANA y ALFONSO HERNÁN SILVA CALDERÓN, quienes serán citados a través del apoderado de la parte demandante, para que en audiencia que se llevará a cabo el día **jueves 12 de septiembre de 2019 a partir de las 2:30 p.m.** presenten su declaración sobre los hechos objeto de demanda.

Se puso de presente al apoderado de la parte demandante, que la prueba testimonial se encontraba a cargo de quien la solicitó y, por ende, debería hacer comparecer a sus testigos para el día de la audiencia. En caso tal que se requiera oficio para tales efectos, así se solicitará a la secretaría del despacho. Se advirtió que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procedería a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendría como una omisión a orden judicial.

El apoderado de la parte demandante desistió del testimonio experto de la Dra. CAROLINA ROMERO ROMERO, Directora General de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

DESPACHO: Por ser procedente, se aceptó el desistimiento de la declaración de la Dra CAROLINA ROMERO ROMERO.

7.1.3- De conformidad con lo establecido en los artículos 217 del CPACA y 195 del C. G. del P. OFÍCIESE al Alcalde del Municipio de Ibagué, para que con destino a este proceso y dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, rinda un informe escrito bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda. Se advierte que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se podrán imponer multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.1.4.- Niéguese la documental tendiente a obtener copia del procedimiento administrativo adelantado para la expedición de la Resolución No. 1022-241 de 2016, por ser INNECESARIA, teniendo en cuenta que la apoderada del Municipio de Ibagué, a folios 275 a 316, allegó copia correspondiente al permiso otorgado y los trámites previos para la realización del evento denominado Súper Viejoteca de Fin de Año.

7.2.- Parte demandada.

7.2.1.- Municipio de Ibagué.

7.2.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, así como los antecedentes administrativos de la actuación objeto de reproche, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

7.2.1.2.- Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Sin recurso.

PARTE DEMANDADA: Sin recurso.

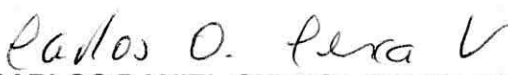
8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho indicó que el **jueves 12 de septiembre de 2019 a partir de las 2:30 p.m.** se llevaría a cabo audiencia de pruebas.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (2:49) de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

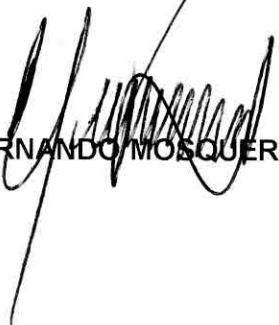
El apoderado de la parte demandante,


EDWIN ROBLES CHAPARRO

La apoderada de la entidad demandada,


NACARID CHACÓN AVILA

El Secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO